



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-00295-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO GARAVITO CHAPARRO.

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **LUIS EDUARDO GARAVITO CHAPARRO** identificado con C.C. No. 19.277.608, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 377832.

1. Por concepto de cuotas pactadas en el título adeudados e insolutos, junto con sus intereses de plazo, discriminados de la siguiente manera:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE LA CUOTA	INTERESES DE PLAZO
30/08/2020	\$197.459,27	\$356.048,91
30/09/2020	\$202.376,00	\$352.119,48
30/10/2020	\$207.415,17	\$348.092,19
30/11/2020	\$212.579,81	\$343.964,63
30/12/2020	\$217.873,04	\$339.734,29
30/01/2021	\$223.298,08	\$335.398,62
28/02/2021	\$228.858,20	\$330.954,99
TOTAL	\$ 1.489.859,57	\$ 2.406.313,11

2. Por los intereses moratorios de los valores de cuota del numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total y efectivo de la obligación

3. Por la suma de **\$16.402.045** por concepto de saldo insoluto de la obligación por concepto de clausula aceleratoria por incumplimiento pactada en el instrumento.

4. Por los intereses moratorios del valor del numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total y efectivo de la obligación

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.052
Fijado hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la
hora de las 8:00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

CA